



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-56/2025

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO Y SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS<sup>2</sup>

*Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución INE/CG162/2025, por medio de la cual se acreditó que Morena transgredió el derecho político de libre afiliación en perjuicio de nueve personas y le impuso una multa por cada uno que asciende en total a \$1,127,980.97 (un millón ciento veintisiete mil novecientos ochenta pesos 97/100 m.n.).

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este recurso se originó por la presentación de diversas denuncias por parte de ciudadanos y ciudadanas que alegaban la supuesta indebida afiliación atribuida a Morena y, en su caso, uso no autorizado de sus datos personales.
- (2) La autoridad administrativa instauró el procedimiento por cuanto hace a once personas (aunque posteriormente dos denunciante se desistieron) y determinó que respecto de nueve de ellas se actualizó la infracción de indebida afiliación, ya que Morena no demostró, con los medios de

---

<sup>1</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>2</sup> Colaboró: Santiago Gutiérrez Pérez.

<sup>3</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

prueba idóneos, que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni que ello se sustentará en la expresión libre y voluntaria de las denunciantes.

- (3) Por lo anterior, la autoridad responsable le impuso a Morena una multa por cada persona indebidamente afiliada. Esta resolución constituye el acto reclamado.
- (4) En esta instancia, Morena controvierte las consideraciones de la resolución impugnada, respecto de lo cual señala su indebida fundamentación y motivación.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Denuncias.** En marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la UTCE del INE las quejas presentadas por diversas personas en contra de Morena por la presunta indebida afiliación, y en su caso, uso no autorizado de sus datos personales.
- (7) **2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el titular de la UTCE registró las quejas; admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario registrado bajo el número de expediente UT/SCG/Q/LGL/JD06/HGO/153/2024 y reservó su emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación y contara con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas.
- (8) **3. Emplazamiento a Morena.** El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, el titular de la UTCE emplazó a Morena para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el expediente.



- (9) **4. Alegatos.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner a disposición de las partes actuaciones que integran el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (10) **5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.<sup>4</sup>
- (11) **6. Acto impugnado.** El diecinueve de febrero el Consejo General del INE, resolvió el procedimiento ordinario sancionador en el sentido de declarar existentes las infracciones denunciadas respecto de nueve personas, por lo que impuso las respectivas multas a Morena.
- (12) **7. Recurso de apelación.** El veinticinco de febrero siguiente, Morena presentó demanda ante la autoridad responsable.

### III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo, se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida a Morena por la indebida

---

<sup>4</sup> En adelante, CQyD del INE.

afiliación y el uso no autorizado de datos personales de las personas denunciantes.<sup>5</sup>

**V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (17) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que consta el nombre y la firma de quien promueve en representación de Morena, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (18) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue notificada el diecinueve de febrero y el recurrente presentó su demanda el veinticinco siguiente ante la autoridad responsable.
- (19) Lo anterior sin contabilizar los días veintidós y veintitrés de febrero por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, y no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

FEBRERO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		19 Emisión del acuerdo y notificación	20 (Día 1)	21 (Día 2)	22 X	23 X
24 (Día 3)	25 (Día 4) presentación de la demanda	5	6	7	8	9

- (20) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE,

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, Morena acude a esta instancia federal porque, en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

- (21) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (22) En la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció, en primer lugar, sobre las dos personas por las que se sobreseyó el procedimiento sancionador ordinario dado el desistimiento de estas.
- (23) En un segundo momento, la responsable consideró que nueve personas sí fueron **indebidamente** afiliadas al partido.
- (24) A fin de demostrar los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas, analizó diversa información derivada de la investigación preliminar y ante ello, llegó a las siguientes conclusiones:

- **Karla Elizabeth Ramírez Reyes.**

- (25) De la denunciante referida, la responsable determinó que Morena no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación, pues únicamente mencionó que había procedido a dar de baja el registro de las personas quejasas, lo cual, en concepto de la responsable, hacía suponer que la afiliación fue producto de una acción ilegal por parte del partido, ya que la ciudadana referida manifestó que no otorgó su consentimiento para ello y dicho partido no demostró lo contrario, por lo que se actualizaba la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación.

- **Lorena García López**
- **Jorge Arturo Hernández Gómez**

- **Anahí de Jesús González Vázquez**
- **María Cristina García Palomera**
- **Danahe Hernández Rivas**
- **Brenda Elvira Brígido Fernández**
- **Juan Galindo Ledezma**
- **Oscar Eduardo Muñiz Díaz**

(26) La responsable determinó que en lo atinente a las personas quejosas los formatos de afiliación originales exhibidos por Morena para acreditar la legalidad de su afiliación fueron presentados fuera del plazo para aportar medios de prueba, por lo que no fueron valorados y tomados en cuenta por la responsable para acreditar la presunta debida afiliación que argumentó Morena.

(27) En esa medida, se determinó que Morena no acreditó que el registro de esas personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria y personal, y que el trámite realizado cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna ni que hayan entregado datos personales para ese fin.

(28) En tales términos, como sanción, impuso al partido una multa por cada una de las personas que indebidamente afilió, en los términos siguientes:

<b>Persona denunciante</b>	<b>Sanción a imponer</b>
Karen Elizabeth Ramírez Reyes	\$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)
Jorge Arturo Hernández Gómez	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)
Anahí de Jesús González Vázquez	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)
María Cristina García Palomera	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)
Lorena García López	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)
Danahe Hernández Rivas	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)
Brenda Elvira Brígido Fernández	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)
Juan Galindo Ledezma.	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)
Oscar Eduardo Muñiz Díaz	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)



## VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(29) Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

### 1. Presentación extemporánea de las cédulas de afiliación

(30) La responsable realiza una interpretación ilegal del artículo 467 de la LGIPE, al considerar que las pruebas solo pueden ser ofrecidas y aportadas en el desahogo del emplazamiento, aun cuando se le anunció que se aportarían las cédulas de afiliación de manera inmediata a su localización física.

(31) Sostiene que, si se presentó un escrito de desahogo del emplazamiento y no se pudieron acompañar todas las pruebas requeridas, resulta legalmente posible entregarlas con posterioridad, al no establecerse un plazo o término fatal para su aportación. Por lo que válidamente pueden ofrecerse hasta la etapa de alegatos. Asimismo, el artículo 469 de la LGIPE dispone que el desahogo de pruebas concluye en el momento en donde se tienen por cumplidas todas las diligencias de investigación y que, en el caso, no se dictó acuerdo respecto de la conclusión de tales diligencias.

(32) De ahí que, si las cédulas de afiliación fueron presentadas el once de octubre de dos mil veinticuatro, previo a que se agotara la etapa de investigación, no resultaban extemporáneas. Máxime que en el desahogo del emplazamiento se expusieron las circunstancias por las cuales no era posible su entrega en ese momento.

(33) Aunado a lo anterior, refiere que la responsable dejó de observar y darle valor probatorio a las cédulas de afiliación presentadas, siendo omisos en sus facultades para mejor proveer, al existir una evidencia que fue puesta a su vista y que pudo ser valorada antes de concluir con la instrucción.

**2. Las solicitudes no constituían denuncias, sino una baja del padrón de MORENA**

(34)Argumenta que los escritos son simples bajas del padrón de MORENA, por lo que no estamos ante denuncias formales. Así, la responsable no tuvo el deber de cuidado en analizar debidamente si las supuestas denuncias lo eran, y si las personas que cuestionaban las afiliaciones reprochadas, solo se circunscribían a un desconocimiento y solicitud de baja.

(35)Por ende, la responsable omitió realizar un examen técnico sobre las pretensiones de cada persona involucrada, ya que no son quejas, sino desconocimientos de la afiliación y que solicitaron su baja inmediata del padrón de afiliados; empero, jamás fue un reproche que ameritara el inicio de los procedimientos.

**3. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, ya que la afiliación del año 2013 fue certificada por la autoridad**

(36)Manifiesta que todas las afiliaciones de los años 2013 y 2014 fueron validadas en asambleas constitutivas estatales que tuvo la asociación civil “Movimiento de Regeneración Nacional A.C.”, en el marco del proceso constitutivo para adquirir y obtener el registro como partido político nacional, por lo que la autoridad no fue exhaustiva, toda vez que las afiliaciones fueron certificadas y validadas por la responsable. Por ende, fue la misma autoridad que conservó el acto de afiliación reprochada.

(37)De igual forma, sostiene que debe prevalecer el principio de conservación de los actos jurídicos legalmente válidos y el principio de presunción de inocencia, ante la falta de exhaustividad de no presentar las actas de asambleas y la cédula de afiliación, ya que el INE tenía la obligación de conservar y resguardar la documentación atinente.

**4. El INE no debió sancionarlo porque las personas no fueron contratadas**



(38) Afirma que las personas reclamantes no formaron parte del proceso de contratación, por lo que no se advertía la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, esto es, la ciudadanía que desconoció su afiliación; pero no participó activamente como supervisor o capacitador asistente electoral, no afectó los principios por los que fue iniciado el supracitado procedimiento.

**5. Indebida fundamentación y motivación porque la resolución es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”**

(39) La responsable inobservó el principio general del derecho consistente en “quien afirma está obligado a probar”, ya que la carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido.

(40) Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

**6. Indebida imposición de la sanción**

(41) La responsable impuso una multa indebida, porque no se acreditó fehacientemente que el propósito u objetivo central de la prohibición de que las personas solicitantes del trabajo tuviesen que no encontrarse afiliados a un partido político, por lo que no se debió sancionar a MORENA.

**VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

**1. Pretensión y causa de pedir**

(42) La pretensión de la parte recurrente radica en que se **revoque** la resolución impugnada, con la finalidad de dejar sin efectos la multa impuesta.

(43) La causa de pedir la sustenta la parte apelante en los conceptos de agravio antes precisados.

## **2. Controversia por resolver**

(44) En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la resolución del Consejo General del INE fue emitida conforme a Derecho, esto es, si MORENA logró acreditar que las afiliaciones fueron con la voluntad de las personas que denunciaron la violación a su derecho de asociación, o bien, si la infracción quedó acreditada en el procedimiento sancionador.

## **3. Metodología**

(45) Por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio de manera conjunta<sup>6</sup>.

# **IX. DECISIÓN**

## **1. Tesis de la decisión**

(46) Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados son **infundados e inoperantes**. Ello, porque fue correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de que la carga de la prueba recaía en MORENA, para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, lo cual no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia o en las reglas probatorias.

(47) Asimismo, se desestima el alegato relativo a combatir la inoportunidad en la presentación de las cédulas de afiliación, toda vez que, opuestamente a lo que afirma el apelante, dichas cédulas pueden ser aportadas, por una parte, en cualquier momento previo al emplazamiento y, por la otra, al dar respuesta al emplazamiento formulado en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE, sin que los haya ofrecido dentro de ese plazo. De ahí que resulta ajustado a Derecho que la responsable no los haya valorado por su presentación extemporánea.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



(48) De ahí que procede confirmar la resolución controvertida, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

## 2. Marco normativo

(49) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **(i)** la derivada de su falta y **(ii)** la correspondiente a su inexactitud.

(50) Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

(51) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> como esta Sala Superior<sup>8</sup> han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

(52) En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

---

<sup>7</sup> En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

<sup>8</sup> En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

- (53) De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- (54) La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (55) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
- (56) Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución Federal que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- (57) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES



(58) La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>10</sup>.

### 3. Caso concreto

(59) Como se adelantó esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** toda vez que, contrario a lo que afirma el apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; además, la autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y el uso indebido de datos personales, respetando la presunción de inocencia.

(60) Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos),<sup>11</sup> las obligaciones que implicó para los partidos políticos, los alcances del derecho a la libre afiliación y la protección de datos

---

QUE EMITAN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>11</sup> En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.

personales, así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

(61) En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. Así, tuvo como hechos acreditados que: las personas denunciadas sí aparecieron registradas en algún momento en el padrón de afiliados del partido político; y que MORENA no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de los quejosos o, en su caso, aportó las cédulas de afiliación de manera extemporánea.

(62) A partir del criterio de regla probatoria establecida en su resolución, concluyó que no existía controversia en el sentido de que las personas denunciadas fueron registradas en algún momento como afiliados de MORENA; y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria. Por ende, confirmó que sí se trataban de afiliaciones indebidas.

(63) Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable, porque los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

(64) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

(65) En este punto, para esta Sala Superior fue correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de la carga que tenía el partido denunciado para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.



- (66) La presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.<sup>12</sup> Se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria,<sup>13</sup> y c) como regla de juicio o estándar probatorio.<sup>14</sup>
- (67) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
- (68) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
- (69) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>15</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro presunción de inocencia. este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro presunción de inocencia como regla probatoria.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro presunción de inocencia como estándar de prueba.

<sup>15</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

(70) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

(71) **Tratándose de la afiliación indebida** a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

(72) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>16</sup> lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

(73) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),<sup>17</sup> o bien, de la contestación a la queja, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho.

(74) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el**

---

<sup>16</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

<sup>17</sup> De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



**documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.**

- (75) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- (76) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>18</sup>
- (77) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.
- (78) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.
- (79) En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias. En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.

---

<sup>18</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

- (80) En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.<sup>19</sup>
- (81) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (82) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria de manera oportuna.
- (83) En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- (84) En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciadas fueron afiliados a MORENA en algún momento, con independencia que haya manifestado que una persona coincidió con el proceso de constitución de MORENA

---

<sup>19</sup> Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".



como partido político nacional, por lo que las afiliaciones fueron verificadas y validadas por el INE.

(85) En ese sentido, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE determinó que no les correspondía a los denunciados comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.

(86) Asimismo, señaló que no era suficiente que MORENA refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues esto no lo eximía de su deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación de los quejosos, en el que constara la manifestación de su voluntad.

(87) Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciados, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.<sup>20</sup>

(88) De ahí que el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que la carga de la prueba la tienen los denunciados que aducen su indebida afiliación o el INE como la autoridad que en su momento tuvo los documentos con base en los cuales se constituyó el partido, toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento de los denunciados para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.

---

<sup>20</sup> Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

(89) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación y desafiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>21</sup> De ahí que MORENA se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentación necesaria y constancias atinentes para así, poder comprobar su dicho.

(90) De igual forma, también tenía la posibilidad **de probar sus afirmaciones a través de otros medios** como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militantes; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.

(91) En efecto, **durante el momento procesal oportuno para presentar pruebas en el procedimiento sancionador**, MORENA tampoco aportó algún elemento de prueba de descargo para acreditar que los denunciados fueron afiliados de forma libre y voluntaria, cuando, a partir del marco jurídico legal y estatutario, contaba con otros medios a su alcance que demostraran que los ciudadanos que negaron su afiliación han llevado a cabo actos de los que se desprenda que forman parte del partido político.

(92) Lo anterior porque, si bien, la constancia de afiliación, por regla general, es la prueba idónea para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, por ser el documento donde se asienta la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, lo cierto es que pueden presentarse diferentes circunstancias extraordinarias que impidan al partido político presentarlas.

---

<sup>21</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



- (93) En este contexto, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.
- (94) Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.
- (95) En el caso de MORENA, por ejemplo, en sus Estatutos se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos.<sup>22</sup>
- (96) Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas<sup>23</sup>, aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.
- (97) De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que los

---

<sup>22</sup> **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

...

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

...

<sup>23</sup> **Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

...

denunciantes llevaron actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.

(98) Bajo esa lógica, los denunciados no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.

(99) Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de las irregularidades.

(100) Por otra parte, si bien Karen Elizabeth Ramírez Reyes fue registrada en fecha anterior a la conformación del partido MORENA, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, necesitaba contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, cuestión por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

(101) Al respecto, es importante destacar que el Consejo General del INE el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, por el cual aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.

(102) El objetivo del citado acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o



actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, esta etapa concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

(103) En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que, con independencia de lo que aduce el apelante de que Karen Elizabeth Ramírez Reyes adquirió su afiliación en el proceso de formación de partido político de MORENA y que ésta fue certificada por la DEPPP, cuando el aludido instituto político obtuvo su registro, lo cierto es que estaba obligado a cumplir con el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, el cual le ordenó en el año dos mil diecinueve, que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

(104) En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que MORENA lo haya actualizado, toda vez que estaban integrados en su padrón de militantes los denunciados, quienes no debieron haber formado parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, debido a que no tiene la constancia que así lo acreditara.

(105) Así, aun en el supuesto de que la referida denunciante hubiera sido afiliada durante el proceso de formación de MORENA como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de los quejosos para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.

- (106) Ahora, es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (107) En ese orden de ideas, si bien es cierto que la DEPPP, participó en revisar que MORENA cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada dirección.
- (108) Lo anterior, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante al aludido acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación de éste, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.
- (109) Por tanto, en el presente caso **no se justifica que el partido recurrente no la haya dado de baja sus registros en su listado de militantes**, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.
- (110) Se reitera, si bien en principio el Consejo General del INE fue el responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para la constitución del partido y de resguardar la documentación respectiva, posteriormente la DEPPP requirió a MORENA para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, **solicitud que no**



**fue atendida por los representantes partidistas** y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

(111) Por ende, también es **infundado** el agravio a través del que el recurrente plantea que la autoridad responsable es quien debía contar con la constancia de afiliación de Karen Elizabeth Ramírez Reyes, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, como se mencionó, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de las afiliaciones denunciadas por parte de los quejosos, o bien, dar de baja a los afiliados en caso de no contar con la constancia correspondiente.

(112) Así, aunque dicha autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las asambleas celebradas para la constitución del partido, la devolución de tales constancias fue ofrecida a MORENA de manera oportuna, **sin que los dirigentes y/o representantes hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.**

(113) Por todo lo expuesto, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de demostrar con elementos probatorios que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado con el consentimiento de los propios afectados.

(114) Así, las aseveraciones expuestas por el partido recurrente son **infundadas**, dado que existen suficientes elementos de convicción que permitieron a la responsable arribar al sentido de la conclusión asumida, esto es, que los ciudadanos fueron afiliados en algún momento de forma indebida, usando sus datos personales.

(115) En otro orden de ideas, resulta también **infundados** los motivos de disenso encaminados a combatir la inoportunidad en la presentación de las cédulas de afiliación de los restantes denunciados, toda vez que, opuestamente a lo que afirma el apelante, dichas cédulas pueden ser

## SUP-RAP-56/2025

aportadas, por una parte, en cualquier momento previo al emplazamiento y, por la otra, al dar respuesta al emplazamiento formulado en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE, sin que los haya ofrecido dentro de ese plazo.

- (116) Al respecto, se debe tener en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE emplazará al denunciado –sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias–, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan.
- (117) De igual forma, en su segundo párrafo dispone que el escrito de contestación debe cumplir, entre otros, el requisito de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar las con los hechos o, en su caso, mencionar las que deban ser requeridas por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.
- (118) En ese sentido, del análisis del precitado artículo se advierte que **es deber del denunciado aportar los elementos de prueba al momento de dar contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario.**
- (119) En el caso, de las constancias que obran en autos se desprenden las actuaciones procesales siguientes:

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LGL/JD06/HGO/153/2024 SUP-RAP-56/2025	
Fecha	Actuación
25/marzo/2024	Presentación de escritos de queja suscritos por: <ul style="list-style-type: none"><li>• Anahí de Jesús González Vázquez</li><li>• María Cristina García Palomera</li></ul>
26/marzo/2024	Presentación de escritos de queja suscritos por: <ul style="list-style-type: none"><li>• Lorena García López</li><li>• Edeni Gutiérrez García</li><li>• Jorge Arturo Hernández Gómez</li></ul>
27/marzo/2024	Presentación de escrito de queja suscrito por Karen Elizabeth Ramírez Reyes.



ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LGL/JD06/HGO/153/2024 SUP-RAP-56/2025	
28/marzo/2024	Presentación de escritos de queja suscritos por: <ul style="list-style-type: none"><li>• Danahe Hernández Rivas</li><li>• Brenda Elvira Brígido Fernández</li><li>• Juan Galindo Ledezma</li><li>• Fátima Alondra Guzmán Rodríguez</li><li>• Oscar Eduardo Muñiz Díaz</li></ul>
8/abril/2024	Acuerdo de la UTCE del INE por el que: <ul style="list-style-type: none"><li>• Tuvo por recibidos los escritos de queja y ordenó formar el expediente respectivo.</li><li>• Ordenó inspección en el sistema de afiliados de la DEPPP.</li><li>• Requirió a Morena para obtener información relacionada con las presuntas afiliaciones.</li><li>• Requirió a las juntas distritales ejecutivas del INE información sobre el procedimiento de reclutamiento para los cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.</li></ul>
10/abril/2024	Consulta del sistema de afiliados.
10/abril/2024	Escritos por los que diversas juntas distritales, en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de 8/abril, proporcionaron información sobre las denunciantes.
	Escrito de desistimiento de Fátima Alondra Guzmán Rodríguez
12/abril/2024	Escrito de respuesta al requerimiento suscrito por el representante de Morena.
	Escrito de desistimiento de Edeni Gutiérrez García.
15/abril/2024	Oficio por medio del cual la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos remite información sobre los escritos de desconocimiento de afiliación a Morena y otros partidos.
30/abril/2024	Acuerdo de la UTCE del INE por el que otorgó vista de sus desistimientos a las dos denunciantes que presentaron tales escritos para que los ratificaran.
2/mayo/2024	Escrito de ratificación de desistimiento de Edeni Gutiérrez García.
14/junio/2024	Acuerdo de la UTCE del INE por el que otorgó vista de sus desistimientos a las dos denunciantes que presentaron tales escritos para que los ratificaran.
	Acta circunstanciada en la que se hace constar la diligencia practicada a fin de verificar y certificar si en el portal de internet de Morena se eliminó o canceló el registro como militantes de las denunciantes.
16/junio/2024	Acta circunstanciada en la que consta la ratificación del desistimiento de Fátima Alondra Guzmán Rodríguez.
19/junio/2024	Acta circunstanciada en la que consta la ratificación del desistimiento de Edeni Gutiérrez García.
23/julio/2024	<b>Acuerdo por el cual la UTCE admitió el procedimiento respecto de las denunciantes que</b>

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LGL/JD06/HGO/153/2024 SUP-RAP-56/2025	
	<b>no se desistieron y ordenó emplazar a Morena por la presunta indebida afiliación, así como la utilización sin consentimiento de datos personales.</b>
<b>31/julio/2024</b>	<b>Escrito mediante el cual Morena dio contestación a las denuncias en su contra.</b>
2/septiembre/2024	Acuerdo de la UTCE del INE mediante el cual requirió al Instituto local de Jalisco para que rindiera información sobre el procedimiento de reclutamiento de una de las denunciantes.
17/octubre/2024	Acuerdo de la UTCE del INE por el que tuvo por presentada la contestación de Morena y otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.
<b>7/noviembre/2024</b>	<b>Escrito de alegatos de Morena y cédulas de afiliación.</b>
6/febrero/2025	Acuerdo por el que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

(120) En el contexto apuntado, resulta correcto que la responsable determinara la no admisión de las cédulas de afiliación, porque el recurrente tenía hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, para aportar tales cédulas; sin embargo, las presentó hasta el siete de noviembre siguiente.

(121) Esto, a pesar de que tuvo aproximadamente tres meses, desde la instauración del procedimiento ordinario hasta la contestación al emplazamiento, para aportar las cédulas correspondientes.

(122) De ahí que resulta ajustado a Derecho que la responsable no los haya valorado por su presentación extemporánea. Asimismo, la interpretación realizada del artículo 467 de la LGIPE no resulta ilegal como afirma MORENA; por el contrario, bajo las consideraciones precedentes, esta Sala Superior la estima correcta.

(123) En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, el momento procesal oportuno para aportar pruebas en el procedimiento ordinario es durante la instauración del procedimiento hasta la etapa de contestación del emplazamiento, sin que resulte válido entregarla hasta los alegatos, ya



que dicha etapa no está prevista en la ley para el ofrecimiento de pruebas.

(124) También se desestima el agravio relativo a que la responsable dejó de observar y darle valor probatorio a las cédulas de afiliación presentadas, esto porque la responsable no tenía la obligación de tomarlas en consideración, ante la inoportunidad en su presentación. De igual forma, es inexistente la omisión alegada en cuanto a que el INE debió emprender diligencias para mejor proveer, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que tales diligencias son potestativas.

(125) Por otra parte, deviene **infundado** el agravio relativo a que la responsable no analizó que los quejosos únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA, por lo que no tenían el propósito de presentar una denuncia, esto es, la responsable no advirtió la pretensión final de cada accionante, por lo que considera que debe de quedarse sin materia el presente asunto, pues ya se les dio de baja del padrón.

(126) Lo anterior, pues de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron que interponían formal denuncia en contra de MORENA, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.

(127) En este sentido, solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos personales y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes. Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de las personas denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación al partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.

- (128) Además, que en términos de lo dispuesto en el artículo 464 de la LGIPE, los procedimientos sancionadores ordinarios pueden ser instaurados a instancia de parte o de oficio.
- (129) Por otra parte, no le asiste razón a la parte recurrente, en lo atinente a que la responsable pierde de vista que las personas denunciadas no fueron contratadas como supervisores electorales o capacitadores auxiliares electorales, razón por la cual, no existía necesidad de iniciar un proceso administrativo respecto sancionador.
- (130) En efecto, con independencia de que las personas denunciadas fueran contratadas, lo cierto es que se encuentra acreditado que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas involucradas a los cargos antes precisados.
- (131) En esa medida, es que la parte denunciante como participante en el procedimiento, presentó ante la responsable el oficio de desconocimiento de afiliación.
- (132) Razón por la cual, el hecho de que no fueran contratados no tiene relevancia alguna en el caso que nos ocupa, pues la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que MORENA no demostró su debida afiliación, así como el uso de sus datos personales sin su consentimiento previo para tal fin.
- (133) En otro orden de ideas, el agravio por el que MORENA pretende combatir la individualización de la sanción resulta **inoperante**.
- (134) Ello, en atención a que el partido recurrente se limita a afirmar que la individualización fue indebida, debido a que la responsable no acreditó fehacientemente que el propósito y objetivo central de la prohibición de que las personas ciudadanas solicitantes de trabajo lícito se encuentren afiliados a partidos políticos, obedezca a la tutela de los principios de independencia e imparcialidad, ni se demostró que las personas denunciadas hubiesen realizado actuaciones contrarias a derecho.



- (135) Sin embargo, con tales planteamientos no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta para individualizar la multa controvertida.
- (136) En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el CG del INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad; sin que MORENA esgrima razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones; de ahí la inoperancia del motivo de agravio.
- (137) Finalmente, debe desestimarse la solicitud de la parte apelante de que esta Sala Superior se pronuncie sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia de artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, relativo al procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, a quienes se les solicita no militar en ningún partido político.
- (138) Lo anterior en atención a que, para emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que el precepto de mérito es inconstitucional o inconveniente, sin precisar al menos cuál derecho humano está en discusión.
- (139) De ahí que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso planteados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

## X. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.